



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 5

**EL DERECHO DE INSPECCIÓN,
CONDICIONES Y EFECTOS
POR SU VULNERACIÓN JUNTO
CON OTRAS
IRREGULARIDADES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 5 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EL DERECHO DE INSPECCIÓN EN CADA TIPO SOCIETARIO:	2
2.2. CONDICIONES DEL DERECHO DE INSPECCIÓN PARA SU DEBIDO EJERCICIO:	4
2.3. REGLAMENTACIÓN Y LIMITACIONES AL DERECHO DE INSPECCIÓN:	8
2.4. SANCIONES Y CONSECUENCIAS POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN:	10
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	14
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	14
5. FUENTE LEGAL:	14
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	15
7. FUENTE DOCTRINAL:	16
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	17
8.1. SENTENCIAS AFINES:	17
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	20

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cómo se ejerce el derecho de inspección en los diferentes tipos societarios y cuáles son sus condiciones, así como sus efectos?
- ¿Cómo entender el derecho de inspección que les asiste a los socios comanditarios sin importar si se trata de una sociedad en comandita simple o por acciones y cuál sería el soporte normativo?
- ¿Si se vulnera el derecho de inspección de los accionistas daría lugar a la nulidad de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social?
- ¿Por el hecho de no haberse convocado a reuniones del máximo órgano automáticamente se habría vulnerado el derecho de inspección de los socios?
- ¿Las eventuales vulneraciones o irregularidades al ejercicio del derecho de inspección, así como las posibles anomalías e inconsistencias en los estados financieros o en los informes de los administradores podrían generar ineficacia de las correspondientes decisiones sociales?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EL DERECHO DE INSPECCIÓN EN CADA TIPO SOCIETARIO:

El derecho de inspección es una facultad concedida por el legislador a los socios para que, bien sea de manera directa o por apoderado, examinen los libros y papeles de la sociedad con el propósito de conocer la situación administrativa, financiera, contable, económica y jurídica de la compañía. Como contrapartida a dicho derecho, los administradores tienen la obligación de entregar la referida información de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos, en las normas contables y en el régimen legal societario.

En el caso de las sociedades de base capitalista como la anónima, el ejercicio del derecho de inspección se debe permitir durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, salvo en las sociedades por acciones simplificada cuyo plazo es de cinco (5) días hábiles. **Luego, en esa clase de sociedades el ejercicio del derecho de inspección no se ejerce de manera permanente, sino durante el término de la convocatoria**

legalmente establecido, para que puedan informarse de manera suficiente y adecuada a través de los documentos correspondientes, sobre los temas que se tratarán en la reunión ordinaria, a menos que en los estatutos se hubiere pactado un plazo mayor (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008).

En ese orden de ideas, los socios de una sociedad por acciones simplificada no podrían solicitar información por fuera de la oportunidad legal prevista para ejercer el derecho de inspección (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2017-800-00302, número de radicado 2018-01-261764), a menos que en los estatutos de este tipo societario se hubiere pactado condiciones que garanticen aún más dicho derecho, estableciendo, por ejemplo, que el derecho de inspección se pueda ejercer en cualquier momento a solicitud del accionista interesado, a quien habría que brindarle la información requerida, según se hubiere dispuesto estatutariamente (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549).

En cambio, en las sociedades de base personalista, como la colectiva (artículo 314 del Código de Comercio) o la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 369 del Código de Comercio), el ejercicio del derecho de inspección es continuo, pudiendo ser ejercido de manera directa por el socio o por interpuesta persona en cualquier tiempo, por lo que no se podría restringir ni cercenar, salvo las limitaciones que el propio legislador ha consagrado; lo cual no significa que en desarrollo de tal derecho se permita perturbar el normal funcionamiento de la gestión de la sociedad, de suerte tal que, establecer horarios para su ejercicio, no podría entenderse como una vulneración al referido derecho (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 29/01/2016, número de radicado 2016-01-022764), teniendo en cuenta que “(...) *no puede convertirse en un hecho perturbador del funcionamiento de la compañía, ni mucho menos en un obstáculo que dificulte el ejercicio de este derecho a los demás asociados (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-44409 del 27 de febrero de 2009).

Además, dentro de los deberes de los administradores se encuentra el respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos los socios (numeral sexto del artículo 23 de la Ley 222 de 1995) incluyendo al representante de la sucesión ilíquida, quien legítimamente representa las

cuotas del socio fallecido (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897). Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a lo analizado en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 25: ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO POR PARTE DE LOS HEREDEROS O ADJUDICATARIOS EN LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS.**

2.2. CONDICIONES DEL DERECHO DE INSPECCIÓN PARA SU DEBIDO EJERCICIO:

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 y demás normas aplicables, precisan aún más las condiciones para el ejercicio del derecho de inspección, a saber:

- i) Debe versar sobre los libros y papeles de la sociedad, en las condiciones de ley, entendiendo por tales:
 - a. Los libros de actas del máximo órgano social;
 - b. Los libros de actas de la junta directiva;
 - c. Los libros de registro de socios o accionistas;
 - d. Los libros de contabilidad;
 - e. La correspondencia relacionada con los negocios;
 - f. Los estados financieros;
 - g. Los demás documentos de que tratan los artículos 446 y 447 del Código de Comercio;
 - h. En cuanto a la información personal de funcionarios, empleados, clientes, o proveedores de la sociedad, la autorización de que trata los literales a) y b) del numeral tercero del citado artículo 446, sólo se encuentra autorizada legalmente la información personal de directores, asesores, gestores, en las condiciones señaladas en la norma, respecto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones, transporte y demás remuneraciones. Por lo tanto, se estaría cumpliendo con el Régimen Legal de Hábeas Data, por cuanto se trataría de uno de los casos en donde el legislador ha autorizado a terceros, como serían los socios, para que conozcan dicha información. Cabe advertir que, para el caso de las sociedades anónimas, la información que se debe poner a disposición sobre los asesores o gestores es únicamente cuando su función

principal consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, así como aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; **por ende, si se trata de otras funciones o que no tengan dicha finalidad, tales datos quedarían por fuera y no se podrían compartir ya que se contaría con la referida autorización legal;**

- i. Respecto de operaciones específicas no mencionadas anteriormente, bastará con una información adecuada sobre el aspecto económico y la gestión de la administración.
- ii) Se debe llevar a cabo en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad;
- iii) No puede hacerse extensivo a documentos que versen sobre secretos industriales, información que esté bajo reserva, o aquélla que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad; por ejemplo, el *know how*, o contratos con cláusula de confidencialidad;
- iv) No se extiende indefinidamente en el tiempo para las sociedades de base capitalista, ya que debe ser dentro del término de la convocatoria a la reunión ordinaria o en la que se vayan a considerar los estados financieros;
- v) Como ya se anticipó, en las sociedades de base capitalista el derecho de inspección constituye un mecanismo de control respecto de la gestión de los administradores en las oportunidades legales establecidas, para que los socios tengan conocimiento de los soportes que fundamentan el actuar de los administradores; en tanto que, en las sociedades de base personalista, el derecho de inspección se ejerce de manera continua o periódica según se hubiere pactado;
- vi) **No puede afectar la gestión normal de la administración, ni entorpecer la actividad propia de la compañía;**

- vii) **Examinar significa revisar o escudriñar con diligencia, no es una auditoría; por lo tanto, el socio no puede sacar fotocopias ni tampoco exigir las, salvo que el máximo órgano social eventualmente así lo haya autorizado;**
- viii) **Se trata de una inspección documental, por lo que no habría lugar a entrevistas con los funcionarios o ejecutivos de la sociedad;**
- ix) **La información puesta a disposición es la relativa al período contable correspondiente y no a la de los ejercicios anteriores,** ya que en su momento se tuvo la oportunidad de examinar la información pasada (Superintendencia de Sociedades, Oficios 220-058085 del 20 de noviembre de 2002 y 220-043850 del 6 de mayo de 2013); salvo que no hubiere habido reuniones ordinarias en tales años; entre otras consideraciones.

En cuanto al objeto sobre el cual recae el derecho de inspección, recientemente la doctrina de la Superintendencia de Sociedades recordó que: “(...) **son objeto de inspección las comunicaciones escritas, ya sea por vía de correo físico o electrónico, enviadas o recibidas por la sociedad y que atañen al giro usual u ordinario de sus negocios,** es decir, a las labores relacionadas con el desarrollo del objeto social, según el nicho de negocios acordado en sus estatutos sociales, **dependiendo así mismo de la naturaleza y las condiciones del acto, operación o negocio mercantil, o bien del hecho económico que se haya instrumentalizado en los términos del artículo 20 del Código de Comercio.** Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda lo señalado en el numeral 3.8.7 de la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022: “(...) le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas **con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas (...)**”. (...). (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-007140 del 21 de marzo de 2025. El resaltado es fuera del texto).

Aún en las reuniones por derecho propio (artículos 422 y 429 del Código de Comercio), los socios cuentan con su derecho de

inspección el cual se ejercería dentro de los quince (15) días hábiles (para todos los tipos societarios salvo para las sociedades por acciones simplificadas) o dentro de los cinco (5) días hábiles (para la sociedad por acciones simplificada) anteriores al primer día hábil del mes de abril, lo que obligaría a que los administradores estén preparados y permitan su debido ejercicio (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28156 del 11 de junio de 2004). Si se desea profundizar sobre esa clase especial de reuniones del máximo órgano, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO**.

En relación con el ejercicio del derecho de inspección en otros tipos societarios, particularmente en cuanto a los socios comanditarios, sea que se trate de una sociedad en comandita simple o de una sociedad en comandita por acciones, su fundamento normativo se encuentra consagrado en el artículo 328 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual, *“El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad. Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales”*; prerrogativa que ha sido reconocida jurisprudencialmente (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 13/07/2017, número de radicado 2017-01-366890).

El citado artículo se encuentra ubicado dentro del CAPÍTULO I que se refiere a las DISPOSICIONES COMUNES, del TÍTULO IV relativo a LAS SOCIEDADES EN COMANDITA, por lo que le aplica a ambos tipos de sociedades en comandita, sea simple o por acciones, sin distingo alguno, de tal manera que al existir una norma que regula dicho aspecto, no resultaría legítimo aplicar el artículo 352 del Código de Comercio, dado que la remisión a las normas de la sociedad anónima respecto de los socios comanditarios sólo sería viable “(...) En lo no previsto en este título (...)”. (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 18/06/2015, número de radicado 2015-01-280201).

En otras palabras, **la regla contenida en el numeral cuarto del artículo 379 del Código de Comercio “(...) de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de**

*fin de ejercicio, (...)” contemplada para los accionistas de la sociedad anónima, **no sería procedente para los socios comanditarios, quienes tienen una disposición particular plasmada en la parte común que regula a las sociedades en comandita de manera en general y es el mencionado artículo 328.***

Por lo tanto, como ha sido reiterado por la doctrina, si el socio comanditario no se encuentra incurso en alguna de las restricciones plasmadas en el artículo 328 de la referida codificación, no se le podría limitar el ejercicio, tal como fue igualmente precisado por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades al indicar que, “(...) *De otro lado, el carácter imperativo de la norma que estatuye el derecho comentado (art. 328, op.ci.) y que a su vez impone a los gestores la obligación de permitir el ejercicio de ese derecho, no permite que esa fiscalización pueda cercenarse o limitar el tiempo para ejercerla. De las consideraciones expuestas se concluye que no es posible limitar el derecho de inspección a los 15 días que preceden a la reunión del máximo órgano social. (...)*” (Oficio OA-05311 del 9 de marzo de 1984).

2.3. REGLAMENTACIÓN Y LIMITACIONES AL DERECHO DE INSPECCIÓN:

En ese orden de ideas, **no se trata de un derecho absoluto, el cual puede reglamentarse siempre que no se desnaturalice ni se vulneren las normas que lo consagran**, de suerte tal que cabría su regulación, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Si el derecho de inspección se va a ejercer por conducto de apoderado, exigir que el poder conste por escrito y que en él se adviertan las facultades que fueron conferidas;
- Si quien otorga el poder es un socio persona jurídica, que el poder sea conferido por su representante legal, acreditando dicha condición;
- Fijar los horarios para el ejercicio del derecho de inspección o establecer citas para el ejercicio individual del derecho de inspección;
- Que se le dé un uso adecuado a la información puesta a disposición del socio, para que se cuide, no se raye ni copie, no se altere ni tampoco se destruya.
- **Eventualmente podrían elaborarse acuerdos de confidencialidad, sin que por ello quede supeditado el**

ejercicio del derecho de inspección a su suscripción, porque no se podría cercenar dicho derecho imponiendo, por ejemplo, cláusulas penales leoninas en tales acuerdos, so pretexto de proteger la reserva de la compañía.

Precisamente, en cuanto a la reserva de la información, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha concluido que: “(...) *debe recordarse que de conformidad con la reserva de que gozan los libros y papeles comerciales en los términos del artículo 61 del Código de Comercio y el carácter excepcional que representa frente a aquélla el derecho de inspección consagrado en favor de los asociados, de suministrarse la información solicitada por los accionistas en ejercicio del derecho de inspección, éstos están obligados a mantener la información recibida en absoluta confidencialidad, so pena de incurrir en las infracciones correspondientes, por lo que el único destino que pueden darle a ésta es el de su propia ilustración con miras a ejercer el voto en las deliberaciones de la asamblea ordinaria de accionistas (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-036884 del 6 de abril de 2021. El resaltado es fuera del texto).

En otras palabras, legalmente ya se han consagrado sanciones tanto civiles como penales por un uso indebido, por cuanto “(...) **el ejercicio abusivo del derecho de inspección por parte de los socios o accionistas, puede llegar a comprometer su responsabilidad extracontractual y a generar la consecuente indemnización por los perjuicios** que se le pudieren llegar a causar a la sociedad, **sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar (...)**” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-027008 del 3 de abril de 2019. El resaltado es fuera del texto).

Por el principio de equivalencia funcional a los documentos electrónicos se les aplican las mismas reglas y efectos que los contenidos en soporte análogo (artículo sexto ley 527 de 1999); sin embargo, “(...) **no existe una regulación específica para el ejercicio en forma virtual del derecho de inspección**, es del caso puntualizar que **es del resorte exclusivo de cada compañía, implementar los mecanismos manuales o tecnológicos, acordes con las directrices legales que regulan el derecho de inspección, para garantizar que los socios alcancen el ejercicio de este derecho, y correlativamente que la compañía pueda proteger los secretos empresariales, y otros datos, que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento**

de la sociedad. En tal virtud, les corresponde a los administradores sociales de acuerdo con las pautas que se hubieren implementado para tal fin, adoptar las medidas correspondientes a lograr este propósito. (...)" (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-084724 del 21 de mayo de 2020. El resaltado es fuera del texto).

Así las cosas, la Asamblea General de Accionistas puede encomendar a la Junta Directiva la formulación de un proyecto de reforma de estatutos para fortalecer el ejercicio del derecho de inspección como parte de las buenas prácticas de gobierno corporativo, quedando a discreción del máximo órgano aprobar o no dicha reforma, incluir nuevos aspectos, así como modificar o excluir lo propuesto por la Junta Directiva, por cuanto hace parte de sus funciones como máximo órgano social.

2.4. SANCIONES Y CONSECUENCIAS POR LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN:

La vulneración del derecho de inspección no conllevaría la nulidad de las decisiones que se hubieren adoptado, porque no es una causal legal que genere vicio de nulidad.

Por su parte, la ineficacia es una sanción que sólo procede en los casos expresamente previstos por el legislador; así, de acuerdo con el artículo 186 del Código de Comercio serán ineficaces las decisiones de las reuniones del máximo órgano social cuando se realicen en un lugar diferente del domicilio social, o sin sujeción a lo que en los estatutos o en la ley se ha previsto en cuanto a convocatoria y quorum.

Por su parte, el artículo 433 del Código de Comercio contempló un régimen especial de ineficacia aplicable a las reuniones de asamblea general de accionistas de las sociedades anónimas, por lo que para esa clase de sociedades y para las que por remisión directa se les aplican sus reglas, como serían: la sociedad por acciones simplificada (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008), la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 372 del Código de Comercio) y la sociedad en comandita por acciones (artículos 349 y 352 del Código de Comercio), serán ineficaces las decisiones que se adopten en contravención a lo consagrado en los artículos 419 a 432 del Código de Comercio. Si se desea ahondar sobre este particular, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs.**

RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA, así como la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA,** en las cuales se profundiza sobre tales temas.

Ahora bien, aunque dentro de tales artículos se encuentra el 422 relativo al derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, tal disposición no está contemplando una regla que deba observarse en relación con las decisiones societarias que se adopten en las reuniones del máximo órgano social, sino que se trata de condiciones previas, incluso a las deliberaciones y, en general, a la reunión como tal.

Por lo tanto, si con antelación a la respectiva reunión no se hubieren puesto a disposición de los asociados los libros y papeles legalmente exigidos, **esa irregularidad no conllevaría a la ineficacia de la decisión, ya que dicha sanción requiere estar expresamente consagrada y, según el citado artículo 433, la mencionada consecuencia ocurriría si se hubiere transgredido una regla que deba observarse respecto de la adopción de las decisiones societarias como tales;** siendo una interpretación que igualmente ha sido avalada por la doctrina.

Situación similar sería predicable de los estados financieros o de los informes que los administradores o el revisor fiscal deban presentar al máximo órgano social, **ya que así no reflejen la real situación económica de la sociedad, ni observen las exigencias contempladas en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, o adolezcan de inconsistencias o graves falencias, no por ello las decisiones que se hubieren adoptado se verían afectadas o resultarían ineficaces, dado que todo ello lo que está reflejando es un incumplimiento de los deberes de los administradores, siendo irregularidades que no conducirían a la nulidad ni a la ineficacia de la decisión social.** Si se desea ahondar al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

En síntesis, cualquier anomalía en relación con el ejercicio del derecho de inspección, o con los informes y estados financieros que se deban presentar ante el máximo órgano social, no se enmarcaría en los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia, sino que conduciría a la posibilidad de incoar las respectivas acciones de responsabilidad contra los administradores.

Resulta importante destacar que **el hecho de que no se hubieren realizado las respectivas convocatorias a las reuniones ordinarias, no por ello indefectiblemente se habría vulnerado el derecho de inspección**, dado que, por ejemplo, en sociedades como la de responsabilidad limitada se podría ejercer en cualquier momento “(...) dentro de un marco de razonabilidad (...)” (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088). Si se desea ahondar sobre dicho tema, remitimos a lo analizado en **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

En armonía con lo expuesto, la ley ha previsto que la vulneración al derecho de inspección lo que conllevaría es a que se pueda solicitar ante la autoridad competente que ejerza la inspección, vigilancia o control, en este caso la Superintendencia de Sociedades, que haga efectiva la causal de remoción frente a los infractores, sin perjuicio de que sea el respectivo órgano social nominador quien adopte tal determinación, siendo una consecuencia drástica prevista de plano por el legislador, al estimar la gravedad de lo que implica impedir o afectar el ejercicio del derecho de inspección, sin que esté sujeta a interpretación alguna.

Adicionalmente, en el numeral tercero del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 se facultó a la Superintendencia de Sociedades para que igualmente censure la transgresión al derecho de inspección, por lo que puede imponer sanciones administrativas de tipo pecuniario a través de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

De manera complementaria, según lo consagrado en el artículo 24 del Código General del Proceso, el afectado igualmente podría interponer la correspondiente acción ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles

para que, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le han atribuido a la Superintendencia de Sociedades, conozca de los procesos de responsabilidad contra los administradores por incumplir con sus deberes, en especial por no respetar el ejercicio del derecho de inspección de los socios (numeral sexto del artículo 23 de la Ley 222 de 1995). Sobre el tema de la responsabilidad de los administradores remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**, así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL**.

No obstante, **cuando el ejercicio del derecho de inspección se refiere a los documentos que deban conocerse en relación con las reformas estatutarias relativas a transformación, fusión o escisión, el no mantenerse a disposición de los socios sí conllevaría a la ineficacia de las decisiones sociales que se hubieren adoptado por el máximo órgano social, dado que así fue expresamente previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995.**

En resumen, en relación con el derecho de inspección que les asiste a los socios y con independencia de las disposiciones legales aplicables, en los estatutos se podrían pactar condiciones más exigentes como sería, por ejemplo, para una sociedad de acciones simplificada un derecho de inspección permanente, sin perjuicio de lo cual, ello no podría significar entorpecimiento en las gestiones y operaciones diarias, aunque el referido derecho se pueda ejercer en cualquier momento, por cuanto no se puede afectar el normal funcionamiento de la sociedad en razón a un ejercicio excesivo o abusivo, de ahí que igualmente resulte factible su reglamentación sin llegar a desconocer su esencia; verbi gracia, estableciendo razonablemente horarios o programando las consultas, pero, igualmente suministrando la información correspondiente a la que legalmente haya lugar.

Ahora bien, en el ejemplo planteado, si no se permitiere el ejercicio del derecho de inspección de forma completa, se habría vulnerado el deber de diligencia que le corresponde cumplir a los administradores, por cuanto tendrían que colocar a disposición de los socios los documentos a que hubiere lugar con el fin de que puedan ser examinados, teniendo presente que resultaría viable que un mismo documento pueda ser consultado

varias veces, en razón al derecho de inspección permanente que estatutariamente se habría pactado.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 49.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 314.
- Código de Comercio artículo 328.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 369.
- Código de Comercio artículo 379.
- Código de Comercio artículo 379 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 420.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 446.
- Código de Comercio artículo 447.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.

- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral sexto.
- Ley 222 de 1995 artículo 24.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 222 de 1995 artículo 47.
- Ley 222 de 1995 artículo 48.
- Ley 222 de 1995 artículo 86.
- Ley 527 de 1999 artículo sexto.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1581 de 2012 artículo 13.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica, Circular Externa número 100-1 del 21 de marzo de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá C.C, Sentencia del primero de marzo de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-76 del 30 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/06/2015, número de proceso 2015-800-021, número de radicado 2015-01-280201.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/01/2016, número de proceso 2015-800-27, número de radicado 2016-01-022764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-46 del 8 de junio de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2017-800-00302, número de radicado 2018-01-261764.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2018-01-541130 del 11 de diciembre de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 2019-01-273133 del 16 de julio de 2019.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, 2006, Bogotá D.C., Editorial Temis, página 453.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 536 y 559.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de derecho contractual societarios, 2010, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, páginas 216 y 218.
- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, 1977, Bogotá D.C., Editorial Temis, página 185.
- José Ignacio Narváez, Las Sociedades por Acciones, 1993, Bogotá D.C., Editorial Librería Doctrina y Ley, página 221.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio OA-05311 del 9 de marzo de 1984.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-30201 del 16 de abril de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-21510 de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-058085 del 20 de noviembre de 2002.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28156 del 11 de junio de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-44409 del 27 de febrero de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-043850 del 6 de mayo de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-003554 del 16 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades. Concepto número 220-143303 del 8 de septiembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-176650 del 13 de septiembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y junta de socios.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-027008 del 3 de abril de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-084724 del 21 de mayo de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-036884 del 6 de abril de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-007140 del 21 de marzo de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, MODIFICÓ en un aspecto la providencia de primera instancia (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 07/12/2017, número de proceso 2016-800-181, número de radicado 2017-01-630134) y en lo demás la CONFIRMÓ, mediante sentencia del 13 de abril de 2018, con número de proceso 110013199002201600181 01, Magistrado Ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado número 1100131990024201600257 01.

- Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Primera Civil de Decisión, Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, proceso número 110013199002201800178 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/01/2014, número del proceso 2013-801-079, número del radicado 2014-01-035052.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2014, número del proceso 2014-801-090, número del radicado 2014-01-487017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/06/2015, número de proceso 2015-800-021, número de radicado 2015-01-280201.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/10/2015, número del proceso 2015-800-146, número del radicado 2015-01-404675.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/01/2016, número de proceso 2015-800-27, número de radicado 2016-01-022764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2016, número del proceso 2016-800-126, número del radicado 2016-01-485054.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2017, número de proceso 2015-800-195, número de radicado 2017-01-228430.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/07/2017, número del proceso 2017-800-21, número de radicado 2017-01-361172.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/07/2017, número del proceso 2016-800-001, número de radicado 2017-01-391802.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/11/2017, número del proceso 2016-800-272, número de radicado 2017-01-572416.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/12/2017, número de proceso 2017-800-116, número de radicado 2017-01-638304.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/02/2018, número de proceso 2016-800-113, número de radicado 2018-01-045134.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2017-800-00302, número de radicado 2018-01-261764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/07/2018, número de proceso 2017-800-00144, número de radicado 2018-01-342840.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/08/2018, número de proceso 2017-800-00201, número de radicado 2018-01-387724.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/08/2018, número de proceso 2017-800-00337, número de radicado 2018-01-395125.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/09/2018, número de proceso 2016-800-257, número de radicado 2018-01-396218.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2018, número de proceso 2017-800-00272, número de radicado 2018-01-446549.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/10/2018, número de proceso 2017-800-00426, número de radicado 2018-01-456285.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/11/2018, número de proceso 2018-800-00191, número de radicado 2018-01-494383.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2018, número de proceso 2017-800-00209, número de radicado 2018-01-541130.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/02/2019, número de proceso 2017-800-00342, número de radicado 2019-01-027460.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/04/2019, número de proceso 2018-800-00086, número de radicado 2019-01-129076.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/07/2020, número de proceso 2019-800-00316, número de radicado 2020-01-354197.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/05/2022, número de proceso 2021-800-00461, número de radicado 2022-01-474609.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2023, número de proceso 2022-800-00178, número de radicado 2023-01-574867.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2024, número de proceso 2023-800-00037, número de radicado 2024-01-949614.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co